



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0222-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0193/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0193/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0222-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por el partido político Alianza País (ALPAIS), contra la Resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Hato Mayor, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde figuran como recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Hato Mayor, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. El once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de un recurso de apelación interpuesto por el político Alianza País (ALPAIS), contra la Resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Hato Mayor, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el partido político Alianza País (ALPAIS) de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Declarar Bueno y Válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación de resolución de conocimiento y decisión de propuesta de candidatura de la junta municipal de Hato Mayor interpuesto por Alianza País, por haber sido hecho conforme la normativa vigente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso de recurso de apelación de resolución de conocimiento y decisión de propuesta de candidatura de la junta municipal de Hato Mayor y, en consecuencia, REVOCAR dicha resolución atacada, por lo motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Electoral de Hato Mayor y a la Junta Central Electoral, la inscripción de la candidatura a Vocal del señor MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ GUZMÁN, como Vocal del distrito municipal Mata Palacio, Municipio Hato Mayor, Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0018984-5.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas por tratarse de asuntos contenciosos electorales” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-307-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue retirado por la parte recurrente en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y notificado mediante acto núm. 2722/2023, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial José Rodríguez Chahin. En respuesta a esta notificación la Junta Central Electoral (JCE) produjo escrito de defensa en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), cuya parte petitoria reza como sigue:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Alianza País, contra la resolución sin número dictada en fecha 6 de diciembre de 2023 la Junta Electoral de Hato Mayor, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Alianza País (ALPAIS), y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso, en virtud del principio pro participación, del artículo 149 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y porque no consta en el expediente que la Junta Electoral de Hato Mayor otorgarle al Partido Alianza País (ALPAIS), el plazo establecido para las correcciones y defectos y así completar su propuesta con la documentación de rigor, al tenor de lo establecido en la mencionada disposición legal, particularmente en cuanto a la postulación del ciudadano Miguel Ángel Martínez Guzmán; y, en consecuencia, REVOCAR la resolución apelada; por lo tanto, permitir al Partido Alianza País (ALPAIS), que deposite nuevamente su propuesta de candidaturas en dicho nivel de elección.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

2.1. El recurrente pretende la revocación de la Resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Hato Mayor, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por la parte recurrente, Alianza País (ALPAIS), por entender que la misma adolece de falta de motivación, sobre lo cual argumenta que “no expresa en que forma dicha falta de aportación del documento descrito en la resolución hace inadmisibile dicha candidatura. El órgano electoral de Hato Mayor no enunció, aun someramente, la norma que infringe el candidato al no presentar dicho documento como parte del expediente de su candidatura” (*sic*).

2.2. Asimismo, sostiene que la resolución incurre en el vicio de falta de base legal, en razón de que “(...) El numeral Primero de la resolución de la junta municipal de Hato Mayor carece de fundamento legal, toda vez que, ni la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, ni la ley 20-23, establecen el requisito de la “CERTIFICACION DE NO ANTECEDENTES PENALES” como requisito para ostentar una candidatura. Tampoco lo establece la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. Del mismo modo, no lo ha establecido ningún reglamento o resolución dictada por la Junta Central Electoral” (*sic*).

2.3. Continúa indicando que la resolución atacada viola derechos políticos debido a que “(...) La exigencia de este documento no solo no es un requisito dispuesto en la Constitución o la ley, sino que, su sola exigencia viola el derecho a ser elegible de cualquier ciudadano. En efecto, es por todos conocido que dicho certificado no se emite cuando el ciudadano posee “multas de tránsito” o cualquier proceso abierto que en el cual aún no se ha emitido ninguna decisión al respecto. La Constitución de la República es clara al establecer las causas por las cuales se pierden los derechos de ciudadanía o se pueden suspender y dentro de los mismos no figura en ninguna parte, cualquier proceso penal abierto y sin decisión firme, es más, para suspender derechos de ciudadanía se requiere condena a pena implique la degradación cívica, con autoridad de cosa juzgada, lo que no se conjuga tener una contravención de tránsito o un proceso correccional” (*sic*).

2.4. Por último, la organización recurrente expresa, que la resolución contiene una contradicción de motivos y dispositivo, y refiere al respecto que “si la junta electoral de Hato Mayor determinó el cumplimiento de los deberes formales que exige la normativa termina fallando con un rechazo de la candidatura a Vocal del señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GUZMÁN, única presentada por este partido en esta demarcación política, a todas luces existe una contradicción entre la escasa motivación de la resolución y la decisión del caso (...)” (*sic*).

2.5. En base a estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución atacada; y, (iii) en función de lo anterior, que se ordene a la Junta Electoral de Hato Mayor inscribir al señor Miguel Ángel Martínez Guzmán como candidato a vocal, en el distrito municipal de Mata Palacio por la organización política recurrente.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral, parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito de defensa estableció lo siguiente: “Conforme se observa en la resolución ahora apelada, la Junta Electoral de Hato Mayor señala en su ordinal primero el rechazo de las candidaturas de Miguel Ángel Martínez Guzmán, por no cumplir con el depósito de la certificación de no antecedentes penales que exige la normativa aplicable. Así, la propuesta de candidaturas depositada por el Partido Alianza País (ALPAIS), en el municipio de Hato Mayor choca de manera frontal con el principio de verificación de elegibilidad del candidato, ya que no se podría acreditar si pesa o no contra este una sentencia condenatoria con carácter irrevocable que suspenda sus derechos político-electorales.”

3.2. Debido a esto la recurrida entiende que “Esto tendría como consecuencia, en principio, el rechazo puro y simple de lo depositado. Sin embargo, conforme el principio de pro participación y el contenido del artículo 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el órgano de administración local debió permitirle a la organización política recurrente la corrección de la propuesta en un plazo prudente y así subsanar los posibles errores cometidos en la misma.”

3.3. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo en virtud del principio pro participación y se revoque la resolución emitida por la Junta Electoral de Hato Mayor otorgar al partido recurrente un plazo a los fines de que deposite nuevamente su propuesta.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones aportó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución s/n, emitida por la Junta Electoral de Hato Mayor, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos probatorios a la causa.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA:

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 6. ADMISIBILIDAD



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**6.1. PLAZO**

6.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

6.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”

6.1.3. En el caso concreto no se observa que el partido político Alianza País (ALPAIS) fuera notificado por la Junta Electoral de Hato Mayor, por lo que en virtud del principio *pro actione*, es pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno, señalando también que, tampoco se verifica que haya transcurrido dicho plazo desde la emisión de la resolución al momento de la interposición del recurso.

**6.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL**

6.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

6.2.2. A la luz de esta disposición, siendo el partido político Alianza País (ALPAIS) la organización cuya propuesta de candidaturas controla la resolución atacada, reúne el requisito del numeral 1) del artículo 177 citado. Por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, por haber probado el recurrente tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso.

**7. FONDO**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.1. La causa del recurso en cuestión se contrae a que sea revocada la Resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Hato Mayor, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el partido político Alianza País (ALPAIS) de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), referente a los niveles de alcaldes, regidores, directores y vocales, por alegar el partido recurrente que la misma adolece de las siguientes irregularidades: a) falta de motivación; b) falta de base legal; c) violación de derechos políticos; y, d) contradicción entre motivos y dispositivo.

7.2. En cuanto a la falta de motivación, la parte recurrente sostiene que no se explican de manera detallada los motivos que sustentan la decisión, sin embargo, la resolución expresa que el rechazo se debe al no depósito del certificado de no antecedentes penales, por lo que justifica, aunque de manera sucinta los motivos de la negativa, si bien todos los actos de la administración deben cumplir con la debida motivación, esta obligación no refiere a una amplia motivación, sino a la justificación clara y precisa de los motivos, lo que ha ocurrido en el presente caso.

7.3. Sin embargo, Esto nos lleva a analizar el segundo medio de apelación invocado, a saber, la falta de base legal o de fundamento legal, sobre este aspecto el partido recurrente argumenta que el requisito de depósito de un certificado de no antecedentes penales a los fines de formalizar la inscripción de una candidatura no se extrae de ninguna disposición normativa vigente, por lo que la administración electoral yerra al establecer como exigencia la entrega de una documentación que no se encuentra dispuesta en las normas que regulan la materia.

7.4. Para analizar este aspecto es menester verificar aquellas normas que se encargan de regular el contenido de las propuestas de candidaturas que se presentan ante la administración electoral a los fines de postular candidatos a puestos de elección popular. En primer lugar, las formalidades de la propuesta se fijan en los artículos 145 y 146 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que disponen lo siguiente:

“Artículo 145.- Contenido de propuesta de candidatos. Toda propuesta de candidatos deberá expresar:

- 1) El nombre del partido, agrupación o movimiento político que la sustente;
- 2) La fecha y el lugar en que se hubiere celebrado la convención que haya hecho la nominación de los candidatos comprendidos en ella;
- 3) El nombre, edad, ocupación, estado civil, domicilio o residencia y cédula de identidad y electoral de cada uno de los candidatos comprendidos en la propuesta, así como el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde y el período durante el cual deberá ejercerlo;
- 4) Hoja de aceptación de los candidatos, debidamente notariada; y
- 5) La indicación del emblema o la enseña con que será distinguida la candidatura, si no se encontrare ya depositado en ocasión del reconocimiento del partido, agrupación o movimiento político que haga la propuesta.





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo I.- Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.

Párrafo II.- Todo funcionario o empleado público de los organismos autónomos del Estado y de los ayuntamientos, que, de acuerdo con la Constitución y las leyes, sean postulados por un partido, agrupación o movimiento político para cargos de elección contenidos en la Constitución y las leyes, desde el momento en que su candidatura sea aceptada por la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente, quedará suspendido en sus funciones, sin disfrute de sueldo, hasta el día siguiente de las elecciones.

(...)

Artículo 146.- Documentos de candidatos. Las propuestas de candidatos deberán acompañar los siguientes documentos:

- 1) Una copia del acta de los resultados de la primaria, convención o encuestas, realizada de acuerdo a la Ley de Partidos, Agrupaciones o Movimientos Políticos que hubiera acordado la nominación de los candidatos comprendidos en ella, debidamente certificada por las autoridades partidarias correspondientes; y
- 2) Ninguna propuesta deberá contener más de un candidato o candidata para cada uno de los cargos que deban ser cubiertos por elección.”

7.5. De la lectura de los preceptos citados se evidencia que el certificado de no antecedentes penales no forma parte de los anexos que debe contener la propuesta de candidaturas, como, por el contrario, sí lo son la hoja de aceptación de candidatura o la cédula de identidad y electoral de los postulados, documentaciones requeridas de manera expresa por la normativa. Asimismo, al verificar lo referente a los requisitos para aspirar a una precandidatura y candidatura dispuestos en la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, se observa que el artículo 49 de esta plantea los siguientes requisitos:

Artículo 49.- Requisito para ostentar una precandidatura. Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un partido, agrupación o movimiento político, se requiere:

- 1) Que él o la aspirante a la nominación correspondiente esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.
- 2) Que cumpla a plenitud con los requisitos que establecen la Constitución y las leyes para ostentar un cargo de elección popular al que se aspira alcanzar.
- 3) Que tenga un tiempo de militancia o permanencia mínimo en el partido, agrupación o movimiento político consignado en los estatutos orgánicos del partido, agrupación o movimiento político por la que aspira a postularse.
- 4) Que el aspirante a una precandidatura para un determinado evento electoral, en representación de un partido, agrupación o movimiento político no haya participado como candidato por otro partido, agrupación o movimiento político para el mismo evento electoral.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5) Presentar directamente a la Junta Central Electoral, o a través de la alta dirección del partido, agrupación o movimiento político que lo postula, constancia escrita que acredita la no presencia de sustancias psicotrópicas en la sangre u orina, realizada en el país por un laboratorio reconocido, con un período máximo de vigencia no mayor de tres meses antes de la inscripción de la candidatura.

7.6. Visto esto se devela, que dicha norma tampoco contempla la exigencia del depósito de un certificado de no antecedentes penales, más bien refiere a que la persona se encuentre en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, esta misma condición se observa en la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que establece como requisitos para la posición de vocal, los mismos que para ser alcalde o regidor, y estos son dispuestos en su artículo 37, que indica textualmente lo que sigue:

Artículo 37.- Requisitos.

Para ser sindico/a, vicesindico/a y regidor/a se requiere:

- a) Ser dominicano mayor de edad.
- b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad.
- d) Saber leer y escribir.

7.7. Es importante establecer que estar en pleno disfrute de los derechos civiles y políticos se presume de todos los ciudadanos, y es quien invoca el incumplimiento de uno de estos requisitos o una condición de inelegibilidad quien debe probarlas, no al contrario—presunción *iuris tantum*—, por lo que no se infiere que el certificado de no antecedentes penales sea una consecuencia necesaria de las disposiciones citadas, máxime cuando se trata de un requisito abstracto. En este orden, esta Corte ha establecido un precedente en la sentencia TSE-143-2020, el cual refiere:

“8.5 De la misma manera, al evaluar los requisitos establecidos en la ley 15-19, se advierte que la certificación de no antecedentes penales no forma parte de dichos requisitos, por tanto, la Junta Electoral del Distrito Nacional se extralimitó en sus funciones al solicitar documentación más allá de lo establecido en la ley para negarse a aceptar la propuesta que le fue presentada. Al accionar de la manera en que lo hizo, la Junta Electoral del Distrito Nacional, se constituyó en un obstáculo en lugar de un garante de la participación política (...)”<sup>1</sup>

7.8. Esto quiere decir que ciertamente, la exigencia del certificado de no antecedentes penales no se encuentra establecida en las normas que el legislador ha dictado al efecto, por lo que la Junta Electoral de Hato Mayor se ha extralimitado al rechazar la propuesta de candidaturas involucrada con la única base de que no fue aportado dicho certificado, esto supone una transgresión del principio de legalidad, al cual está sujeta también la administración electoral, debiendo siempre justificar sus actuaciones con

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-0143-2020, de fecha doce (12) de enero de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

las disposiciones normativas que las fundamentan, lo que en este caso no ocurre, al no tener el requisito o formalidad exigida una base normativa.

7.9. La exigencia del cumplimiento de esta condición o requerimiento fuera de la ley, evidencia una vulneración del derecho a elegir y ser elegible del candidato propuesto, debido a que, en lugar de favorecer la participación, el órgano de la administración electoral procedió a restringirla, agregando trabas u obstáculos a la participación política sin una norma que justificara estas, obviándose el fundamento del principio pro participación, sobre el cual, este Tribunal ha sostenido que: “entre los principios cardinales del derecho electoral se encuentra el principio *pro participación*, según el cual la normativa electoral debe ser interpretada y aplicada en el sentido que beneficie la mayor participación posible”<sup>2</sup>. De lo que se desprende que se configura el medio de falta de base legal alegado por el recurrente, lo que es causa suficiente para revocar la decisión de marras. En cuanto a la supuesta contradicción de motivos y dispositivo, no se verifica la existencia de esta situación, debido a que, si bien la Junta Electoral de Hato Mayor establece que la solicitud fue depositada de conformidad con las normas aplicables, refiere a los aspectos de forma, como la vía y el plazo, y no en cuanto a la verificación del cumplimiento de los requisitos, que en este caso refiere al fondo de la cuestión, por lo que este medio debe ser desestimado.

7.10. En esta tesitura, la Junta Electoral de Hato Mayor debe proceder en virtud del principio pro participación a la inscripción de la candidatura del ciudadano Miguel Ángel Martínez Guzmán, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0018984-5, al cargo de Vocal por el distrito municipal de Mata Palacio, municipio de Hato Mayor, en la posición número uno (1), en representación del partido político Alianza País (ALPAIS), por haber cumplido con los requisitos establecidos en las leyes de la materia, y no ser exigible ninguna formalidad que no se encuentre debidamente definida por la normativa vigente.

7.11. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**FALLA:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el partido político Alianza País (ALPAIS), contra la resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Hato Mayor, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-164-2016, de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 8.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución atacada, en virtud de que el certificado de no antecedentes penales no es un requisito exigible para la presentación de una propuesta de candidatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 145 y 146 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

**TERCERO:** ORDENA a la Junta Electoral de Hato Mayor proceder con la inscripción de la candidatura del ciudadano Miguel Ángel Martínez Guzmán, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0018984-5, al cargo de Vocal por el distrito municipal de Mata Palacio, municipio de Hato Mayor, en la posición número uno (1), en representación del partido político Alianza País (ALPAIS), por cumplir con los requisitos establecidos en las leyes de la materia.

**CUARTO:** DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

**QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas.

**SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/jlfa.